



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado No: 54-001-23-33-000-2017-00171-00
Demandante: Pedro José Mendoza Bejarano
Demandado: Universidad de Pamplona

Una vez revisado el expediente y en atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho necesario ordenar a la parte actora para que procesa a corregir y adecuar la presente demanda y el poder, de conformidad con las disposiciones señaladas en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", conforme lo siguiente:

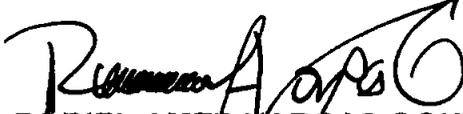
- 1º.- El apoderado de la parte actora presentó el día 08 de septiembre de 2015 demanda ordinaria laboral de dos instancias ante el Juez Laboral (fls. 10-33).
- 2º.- El Juzgado Segundo (2º) Laboral del Circuito, mediante audiencia de fallo celebrada el día 06 de septiembre de 2016, declaró probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia, ordenando remitir el presente proceso ante los Juzgados Administrativos (fls. 177).
- 3.- Mediante acta de reparto el proceso le correspondió al Juzgado Segundo (2º) Administrativo del Circuito, el cual se declaró sin falta de competencia por el factor cuantía (fls. 182) y ordeno su remisión a este Tribunal.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada ante la Jurisdicción Laboral, la misma debe ser corregida y adecuada al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 Ley 1437 de 2011, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 161 numerales 1 y 2, 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia se dispone:

- 1.- **ORDÉNESE** a la parte accionante corregir y adecuar la demanda y el poder al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplado en el artículo 138 Ley 1437 de 2011, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en los artículos 161 numerales 1 y 2, 162, 163, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se le concede un término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
MAGISTRADO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA SECRETARIAL

Notifico a los señores apoderados, notifico a los señores apoderados anterior, a las 8:00 a.m.

3-0-MAR-2017


Secretaría General



739

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO NORTE DE SANTANDER
Magistrado sustanciador: HERNANDO AYALA PEÑARANDA

San José de Cúcuta, veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00112-01
Demandante: Jorge Omar Jaimes Leal
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Corresponde al Despacho decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido en audiencia inicial el día siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, mediante el cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de requisito procedimental de procedibilidad por no adelantar el requisito previo de conciliación propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

1.- LA DEMANDA

Mediante apoderado y en ejercicio del medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la parte demandante solicita la nulidad de la resolución N° GNR 247661 de octubre 4 de 2013, que reconoció parcialmente la pensión vitalicia de vejez y el acto administrativo ficto surgido por la falta de respuesta al recurso de apelación interpuesto, por lo que pretende se liquide la pensión de vejez del señor Jorge Omar Jaimes León en los términos previstos en la Ley 4 de 1966, Ley 32 de 1986, Decreto 1045 de 1978, la Ley 100 de 1993 entre otras normas, teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, en la aplicación del régimen especial de los empleados del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

2.- AUTO APELADO

Mediante auto dictado en audiencia inicial, el día siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la Jueza Primera Administrativa Oral del Circuito de Pamplona, declaró no probada la excepción previa inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, el Despacho considera que en el presente caso no es exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que lo que se pretende es la reliquidación de la pensión de jubilación reconocida a favor del demandante con la inclusión de todos los factores

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00112-00

Actor: Jorge Omar Jaimes Leal

Auto

salariales devengados durante su último año de servicios, es decir se trata de un asunto pensional en el que se discuten derechos carácter irrenunciable.

Conforme a la posición jurisprudencial reiterada del Consejo de Estado que al considerar que tratándose de actos de reconocimiento pensional, sus ajustes y reliquidaciones, no es necesario agotar la conciliación prejudicial como requisito para acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la cual la excepción propuesta por la entidad demandada no tiene vocación de prosperidad.

3.- EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la decisión citada anteriormente, citando el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual dispone que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: "...Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida...".

Fundamenta su posición respecto a la prosperidad de la excepción dando cuenta que el Honorable Consejo de Estado cambio su posición frente al requisito de procedibilidad de conciliación, según auto expedido en el proceso radicado 68001-23-33- 000-2013-00407-01, auto de fecha del 22 julio 2014, en el que expuso que las pensiones si bien son un derecho cierto e indiscutible y por lo tanto irrenunciable, no es susceptible de transacción o de conciliación, pero en el caso en concreto el asunto en estudio no pretende que se debata el derecho en sí mismo, sino un aspecto accesorio a este, es decir la reliquidación de la pensión, por lo que es entonces procedente que se agote la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a instaurar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

4.- DECISIÓN

4.1.- Asunto a resolver

Le corresponde al Despacho determinar: ¿Si se encuentra ajustada a derecho la decisión adoptada en la audiencia inicial de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), por la Jueza Primera Administrativa Oral del Circuito de Pamplona, en la cual dispuso declarar no probada la excepción previa de inepta demanda por incumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial?

Para resolver el problema jurídico en el caso concreto, La Sala tendrá en cuenta la normatividad aplicable y la jurisprudencia del Consejo de Estado al caso bajo estudio.

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00112-00

Actor: Jorge Omar Jaimes Leal

Auto

Al respecto habrá de indicarse que se pretende con el presente proceso la reliquidación de una pensión de vejez, la cual se encuentra reconocida mediante acto administrativo, lo que a todas luces sin mayor esfuerzo, conforme reiteradamente lo ha señalado el Honorable Consejo de Estado constituye derechos ciertos e indiscutibles, por lo que el asunto no es susceptible de conciliación extrajudicial, pues si bien es cierto el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. prevé que en asuntos nulidad y restablecimiento del derecho debe adelantarse previamente el trámite de conciliación este solo se debe presentar cuando el asunto sea conciliable.

Sí bien el demandado cita una providencia del Honorable Consejo de Estado aditada 22 julio 2014 proferida en el proceso de radicado 68001-23-33- 000-2013-00407-01, la misma no puede tenerse como posición reiterada del alto tribunal, por cuanto al contrario siempre ha señalado que cuando se pretenda la nulidad de actos administrativos en los cuales se niegue la pensión o su reliquidación, no constituye requisito de procedibilidad el agotamiento de la conciliación extrajudicial, como se indicó en proveído de fecha 29 de mayo de 2015 dictado por el Honorable Consejo de Estado, bajo el radicado 54001-23-33-000-2012-00098-01, al resolver la segunda instancia en un caso similar, en el cual dispuso:

“...Respecto al caso particular, esta Corporación (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Sentencia del 1 de septiembre de 2009 Exp. No. 11001-03-15-000-2009-00817-00. C.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren) ha señalado que cuando se ha adquirido un derecho pensional por el cumplimiento de los requisitos de ley, las partes involucradas que estén incurso en un pleito judicial, no están en la posibilidad jurídica de conciliar ese derecho, ya que está considerado como imprescriptible e irrenunciable, por lo que las condiciones para su otorgamiento están dadas por la ley, razón por la cual no puede ser objeto de negociación alguna.

Aunado a lo anterior, se evidencian varios pronunciamientos por parte de esta Corporación (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Proceso 2537-2013. C.P. Gerardo Arenas Monsalve: enero 20 de 2011, Sentencia de 26 de febrero de 2012, proceso 2011-0815 Doctor Gerardo Arenas Monsalve) según los cuales, existen unas excepciones al deber de agotar la etapa de conciliación extrajudicial adicional a lo expresamente dispuestos por el Gobierno mediante Decreto 1716 de 2009, relativos a la imposibilidad de disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social así:

“La Sala considera que no es procedente la conciliación cuando con ella se pretende disponer de los derechos mínimos laborales y de la seguridad social, siempre que estos se hayan obtenido con el lleno de los requisitos señalados en la ley, es decir, cuando son ciertos e indiscutibles, pues su naturaleza es irrenunciable de conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política. Lo que implica que las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho, por lo que no deben agotar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009.” (...)

En consecuencia, el asunto sometido al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es susceptible de conciliación, pues de la pretensión señalada se desprende claramente que se trata de establecer el régimen pensional

Radicado: 54-518-33-33-001-2015-00112-00

Actor: Jorge Omar Jaimes Leal

Auto

aplicable a la parte actora para el reajuste y reliquidación de la pensión, el cual es irrenunciable, no es transable ni conciliable, de conformidad con el artículo 53 de la Carta Política..."

Así las cosas, como quiera que la parte actora pretende el reconocimiento de una prestación periódica, constitutiva de un derecho cierto e indiscutible, como es la reliquidación de la pensión de vejez teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados el último año de servicios, y que no fueron tenidos en cuenta para la liquidación de la pensión que le fue reconocida, en consecuencia se confirma la providencia que declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad.

En mérito delo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada en el auto de fecha siete (7) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) proferido por la Jueza Primera Administrativa Oral de Circuito Judicial de Pamplona, mediante el cual se declaró no probada la excepción de inepta demanda por falta de agotamiento de requisito de procedibilidad, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO AYALA PEÑARANDA
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m.

30 MAR 2017

Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Carlos Mario Peña Díaz

RADICADO: No. 54-001-23-33-000-2017-00149-00
ACCIONANTE: INIRIDA MARIA NIÑO RONDÓN
DEMANDADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Sea lo primero advertir, que la determinación de la competencia en el *sub examine*, está supeditada a lo establecido en el artículo 157 del CPACA, sobre competencia por razón de la cuantía, según el cual, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

2. En efecto, al tenor de las pretensiones de la demanda, se solicita el pago de los viáticos por comisión del servicio para los siguientes periodos: i) Del 1 de septiembre de 2012 al 15 de noviembre de 2012 y ii) Del 26 de septiembre de 2013 al 25 de abril de 2014.

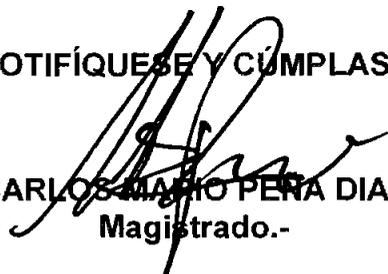
3. Luego de realizar la operación matemática, para ponderar cual es la pretensión mayor, encontramos que la misma asciende a \$ 40.305.080, correspondiente a los viáticos pernoctados dejados de cancelar durante el periodo del 26 de septiembre de 2013 al 25 de abril de 2014, lo que conlleva, a que esta Corporación sea la competente para asumir el conocimiento del asunto, por ser una cuantía mayor a 50 SMLMV.

4. Así las cosas, por haberse cumplido con los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, se dispone:

- 4.1. **ADMÍTASE** la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 C.P.A.C.A. impetrada por Inirida María Niño Rondón en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil.
- 4.2. De conformidad con lo establecido en los artículos 171 numeral 1 y 201 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora la presente providencia.
- 4.3. **TÉNGASE** como parte demandada a la Registraduría Nacional de Estado Civil, entidad que en los términos del artículo 159 del CPACA tiene capacidad para comparecer al proceso representada por el Registrador Nacional o quien haga sus veces.
- 4.4. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 1 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al representante legal de la Registraduría Nacional del Estado Civil, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP.

- 4.5. **PÓNGASE** de presente al apoderado judicial de la Registraduría Nacional del Estado Civil la obligatoriedad de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de la consecuencia jurídica allí establecida.
- 4.6. De conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 2 del CPACA, **NOTIFÍQUESE** personalmente la admisión de la demanda al MINISTERIO PÚBLICO, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, ténganse como dirección de buzón electrónico las informadas por los señores Procuradores Judiciales Delegados ante esta Corporación.
- 4.7. En los términos y para los efectos contemplados en el artículo 172 del CPACA, **CÓRRASE TRASLADO DE LA DEMANDA, DE SU CORRECIÓN y REFORMA** a la entidad demandada y al Ministerio Público.
- 4.8. Conforme al artículo 171 numeral 4 del CPACA., fijese la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00), como **GASTOS ORDINARIOS DEL PROCESO** que deberán ser consignados por la parte actora en la cuenta que al efecto tiene el Tribunal en el Banco Agrario de la ciudad, para lo cual se señala un término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto; con la prevención de lo señalado en el artículo 178 ibídem.
- 4.9. **RECONÓZCASELE** personería al profesional del derecho Omar Javier García Quiñones, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSEJO SECRETARIAL

Por medio de la presente se notifica a las
partes interesadas en el expediente, a las 0:00 horas,

30 MAR 2017


Secretaría General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, veintiocho (28) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Sustanciador: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2017-00184-00
Demandante:	LUIS CARLOS ORTIZ DÍAZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR – TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED TPIC
Medio de control:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

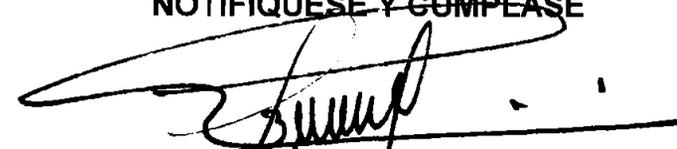
El ciudadano Luis Carlos Ortiz Díaz, en calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal de la Vereda 5 de Mayo, y otras personas, quienes afirman ser residentes del Corregimiento de Palmarito y Banco de Arena del Municipio de Cúcuta, Norte de Santander, interponen demanda en ejercicio del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos a “la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales y el goce de un ambiente sano”, que consideran vulnerados, por las demandadas NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR – TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED TPIC, con ocasión de la expedición de la Resolución 0553 del 30 de mayo de 2014, expedida por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA por medio de la cual “se otorga una licencia ambiental” a la empresa TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED TPIC para adelantar el proyecto denominado “área de perforación exploratoria González Sur”, localizado en los municipios de el Zulia, Cúcuta y Sardinata del Departamento de Norte de Santander, para la realización y desarrollo de las actividades señaladas en la parte resolutive de dicha resolución, que a juicio de los actores populares, conllevan la potencial ocurrencia de un grave e irreversible daño ambiental al ecosistema y recursos hídricos de la región.

Ahora bien, al efectuar el análisis para proveer la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que la misma no cumple con la totalidad de los requisitos legales, en tanto se echa de menos el cumplimiento de la exigencia establecida en el artículo 144 del CPACA, esto es, que “antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez”.

Así las cosas, se INADMITIRÁ la misma y se ORDENARÁ LA CORRECCIÓN del defecto advertido, para lo cual se le concede un término de 3 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, para que los actores

populares alleguen al expediente prueba de las respectivas reclamaciones a la NACIÓN – MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE – AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES ANLA – CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA FRONTERA NORORIENTAL CORPONOR – TURKISH PETROLEUM INTERNATIONAL COMPANY LIMITED TPIC, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

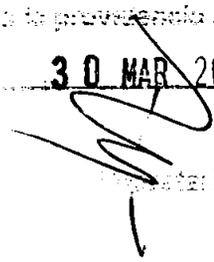

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL**

Por conducto de la Secretaría, notifico a las partes la presente decisión, a las 09:00 am.

30 MAR 2017


Secretaría General